



**RECURSO DE REVISIÓN:**  
RR/355/2020  
**SUJETO OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA  
**COMISIONADA PONENTE:**  
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, quince de junio de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/355/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, en fecha primero de julio de dos mil veinte, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tijuana**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00382120**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha tres de agosto de dos mil veinte, el sujeto obligado procedió a dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema Infomex.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante presentó el día veintiséis de octubre de dos mil veinte, recurso de revisión con motivo de, **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.**

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

**V. ADMISIÓN.** El día dieciocho de agosto de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/355/2020**; y se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus

manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado el veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** Mediante oficio de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión interpuesto, en los términos a que se ciñó en el escrito presentado al efecto.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** El día diez de septiembre de dos mil veinte, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de la instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la

respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

*“Solicitud de copia certificada, con anexos, del oficio SP-XXII-1480-2018 de la Secretaria Particular de la Presidencia Municipal, despachado el 26 de Septiembre de 2019 y entregado a la Dirección de Transporte Municipal. Incluir los sellos de las respectivas copias de conocimiento.”  
(Sic)*

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, misma que consistió en lo siguiente:

*C. Estimado (a) Solicitante:*

*Con fundamento en lo establecido en los numerales 21 y 22 fracciones II y V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California; hago de su conocimiento que, en relación a la solicitud de acceso a la información pública registrada con número de folio 00382120 del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California (Sistema INFOMEX), mediante la que solicitó:*

*<<Solicitud de copia certificada, con anexos, del oficio SP-XXII-1480-2018 de la Secretaria Particular de la Presidencia Municipal, despachado el 26 de Septiembre de 2019 y entregado a la Dirección de Transporte Municipal. Incluir los sellos de las respectivas copias de conocimiento.>>(sic)*

*En seguimiento a su solicitud, se informa que la misma fue turnada a la siguiente área administrativa:*

- *Secretaría Particular de Presidencia Municipal.*

*En ese sentido, se anexa al presente oficio, la respuesta recibida por esta unidad de transparencia.*

*En caso de inconformidad, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en su*

artículo 135, que el solicitante podrá interponer, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California o bien en la Unidad de Transparencia, cuando se cumpla alguno de los supuestos señalados en el artículo 136 de la ley precitada. El medio de impugnación podrá ejercerlo, vía Plataforma Nacional de Transparencia, en la dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en la sección denominada "Sistema de Gestión de Medios de Impugnación", de igual manera se podrá encontrar el formato del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California, en la siguiente dirección electrónica: <http://www.itaipbc.org.mx/files/FORMATO%20RECURSO%20DE%20REVISI%C3%93N.pdf>.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo y le informo que esta Unidad está a su disposición para cualquier duda y/o aclaración al respecto.



ORGANIZACIÓN: Presidencia Municipal  
Sección: Secretaría Particular  
No. de Oficio: SP-XXII-045-2020  
Expediente: Pdo 15971 SIDUM  
Asunto: Centro de Modalidad

Tijuana, Baja California, 26 de mayo del 2020

**Ariadna Sandoval Rocha**  
Directora de la Unidad de  
Transparencia de Presidencia  
Municipal  
Presente

Con el gusto de saludarte y en apego al artículo 36 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, se notifica diversas modalidades en que podrá acceder a la información que se describe a continuación:

a) Número de expediente de la solicitud de información: 00382120 PNT

b) Transcripción de lo solicitado:

"Solicitud de copia certificada, con anexos, del oficio SP-XXII-1480-2018 de la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal, despachado el 26 de Septiembre de 2019 y entregado a la Dirección de Transparencia Municipal, incluir los sellos de las respectivas copias de conocimiento." (sic)

c) Impedimento para atender la modalidad de entrega de la información:

**I. Fundamentación:** Artículo 10, 11, 36 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, 2, 3, 125, 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, Reglamento Interior de Presidencia Municipal, criterios 08/17, 08/13 y 06/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

**II. Motivación:** Los fundamentos invocados establecen que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en las modalidades que elija el solicitante; y en el caso, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En ese sentido, y derivado de la carencia de atribuciones para expedir copias certificadas, dado que el Reglamento Interior de Presidencia Municipal, es omiso en otorgar facultades expresas para certificar, se informa impedimento legal para hacer entrega de la información en la modalidad seleccionada, es decir, copias certificadas.



De igual forma, es oportuno precisar que la certificación en materia de transparencia, a diferencia del concepto tradicional, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran.

**d) Modalidades disponibles de acceso a la información:**

La información de su interés consiste en una expresión documental, la cual dada las facultades y atribuciones de esta unidad administrativa, permite su reproducción en las siguientes modalidades:

- o Copia Simple,
- o Consulta directa,
- o Correo electrónico en formato PDF,
- o A través de la Plataforma Nacional de Transparencia en formato PDF
- o Cualquier medio electrónico que elija en formato PDF.

Por todo lo anterior, solicito a la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante el impedimento señalado, para efectos de que indique modalidad de entrega diversa.

Sin más por el momento me despido, quedando a su disposición.

Atentamente

**María Fernanda Mena Rodríguez**  
Titular de la Secretaría Particular de Presidencia Municipal  
del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California



Cc.p. Archivo  
RPM

Ahora bien, la Parte Recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“No recibí respuesta del Ayuntamiento de Tijuana con relación a mi solicitud”  
(Sic).*

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

(...)



Recurso de revisión: RR/355/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Número de Solicitud de Información: 00382120 PNT

Asunto: Contestación al Recurso de Revisión

Lucía Ariana Miranda Gómez  
Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.  
Presente

María Fernanda Mena Rodríguez, Titular de la Secretaría Particular de Presidencia Municipal del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, permitiéndome señalar como medio electrónico para oír y recibir notificaciones los correos electrónicos que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tijuana designe, así como el correo [pmarcado@tijuana.gob.mx](mailto:pmarcado@tijuana.gob.mx), con el debido respeto procedo a dar respuesta al recurso bajo los siguientes tópicos:

**A) Solicitud de Acceso a la Información Pública:**

El recurso de revisión tiene como origen la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada bajo el folio 00382120, mediante la cual solicita:

*“Solicitud de copia certificada, con anexos, del oficio SP-XXIII-1480-2018 de la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal, despachado el 29 de Septiembre de 2019 y antepuesto a la Dirección de Transporte Municipal. Incluir los sellos de las respectivas copias de conocimiento.”  
(Sic)*

**B) Notificación al Solicitante:**

Mediante oficio SP-XXIII-569-2020, se manifestó el impedimento para atender la modalidad de entrega elegida, ofreciendo diversas modalidades de entrega de la información, en los siguientes términos:

**c) Impedimento para atender la modalidad de entrega de la información:**

**I. Fundamentación:** Artículo 10, 11, 36 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, 2, 3, 125, 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, Reglamento Interior de Presidencia Municipal, artículos 05/17, 06/13 y 06/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

**II. Motivación:** Los fundamentos invocados establecen que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en las modalidades que elija el solicitante, y en el caso, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En ese sentido, y derivado de la carencia de atribuciones para expedir copias certificadas, dado que el Reglamento Interior de Presidencia Municipal, es omiso en otorgar facultades expresas para certificar, se informa impedimento legal para hacer entrega de la información en la modalidad seleccionada, es decir, copias certificadas.

De igual forma, es oportuno precisar que la certificación en materia de transparencia, a diferencia del concepto tradicional, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran.

**d) Modalidades disponibles de acceso a la información:**

La información de su interés consiste en una expresión documental, la cual dada las facultades y atribuciones de esta unidad administrativa, permite su reproducción en las siguientes modalidades:

- o Copia Simple,
- o Consulta directa,
- o Correo electrónico en formato PDF,
- o A través de la Plataforma Nacional de Transparencia en formato PDF
- o Cualquier medio electrónico que elija en formato PDF.

Por todo lo anterior, solicito a la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante el impedimento señalado, para efectos de que indique modalidad de entrega diversa.

**C) Medio de Impugnación:**

Se recurrió en base a la fracción VI y vía suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente las fracciones V y VIII del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativos a:

- VI.- Falta de respuesta a una solicitud;
- V.- La entrega de Información que no corresponde con lo solicitado;
- VIII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.



**D) Contestación al recurso:**

**a. Causales relativas a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y falta de respuesta a una solicitud:**

En cuanto hace los supuestos invocados en las fracciones V y VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativos a entrega de información que no corresponde con lo solicitado y falta de respuesta a una solicitud, resultan inaplicables las causales interpuestas, al no encontrarse la Secretaría Particular de Presidencia Municipal en el momento procesal oportuno para otorgar respuesta a la solicitud, hasta en tanto el solicitante hoy recurrente señale diversa modalidad de entrega; es decir, el Título Séptimo en su capítulo I denominado "Del Procedimiento de Acceso a la Información" establece como procedimiento para dar acceso a la información indicando en su artículo 126 lo siguiente:

Artículo 126.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Ofrecimiento que se realizó cabalmente mediante oficio SP-XXIII-589-2020, fundado y motivando la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Ahora bien, el artículo 121 de la misma ley establece:

Artículo 121.- Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 125 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos

partidos no desahogados, se terminó por presentarse la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formen parte del requerimiento.

Ambos preceptos legales se relacionan entre sí, pues al notificar el ofrecimiento de otras modalidades de entrega, el ciudadano solicitante en un término de hasta diez días, debió precisar que modalidad prefería; hecho que no aconteció, por lo cual, no se actualizó la obligación de esta área para dar una respuesta.

**b. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.**

Cabe señalar que al aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, ha dejado en estado de indefensión a este Sujeto Obligado, toda vez que de los hechos expuestos por el recurrente no se aprecian razones o motivos de inconformidad por la puesta a su disposición la información en una modalidad distinta a la solicitada.

Aunado a lo anterior, se exponen los fundamentos y motivos que llevaron al ofrecimiento de una diversa modalidad de acceso a la Información.

**Fundamentación:** Artículo 10, 11, 36 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, 2, 3, 125, 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, Reglamento Interior de Presidencia Municipal, criterios 08/17, 08/13 y 06/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

**Motivación:** Los fundamentos invocados establecen que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en las modalidades que elija el solicitante; y en el caso, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En ese sentido y derivado de la carencia de atribuciones de la Presidencia Municipal para expedir copias certificadas, ya que dentro de su Reglamento Interior, no se disponen facultades para ello, se informó al solicitante y este Órgano Garante, el impedimento legal para hacer entrega de la información en la modalidad seleccionada, es decir —repto— en copias certificadas; en ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

interpretado los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, de contenidos estrechamente vinculados, pues en nuestro sistema jurídico no es posible concebir la actuación de las autoridades, sino enteramente subordinada al derecho.

Así, conforme al primero de los principios referidos, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias, es decir, la eficacia de la actuación de éstas se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento.

Es por ello, que el principio de legalidad suele enundarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

La información de interés del solicitante consiste en una expresión documental, la cual dada las facultades y atribuciones de esta unidad administrativa, permite su reproducción en copia simple, consulta directa, correo electrónico en formato pdf, a través de la plataforma nacional de transparencia en formato pdf o cualquier medio electrónico que elija en formato pdf.

En cuanto hace a la notificación, esta fue realizada dentro de los días hábiles, atendiendo las suspensiones por la emergencia sanitaria ocasionada por COVID 19.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143, fracción V, de la ley, se ofrecen las siguientes:

**PRUEBAS**

1.- LA DOCUMENTAL, identificada como Oficio SP-XXIII-589-2020, de la Secretaría Particular de Presidencia Municipal, documental que se ofrece para acreditar:

- o Que se notificó en tiempo y forma
- o Que se fundó y motivó la necesidad de ofrecer otras modalidades.

2.- LA DOCUMENTAL, identificada como Reglamento Interno de la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, Publicado en el Periódico Oficial No. 56, del 6 de



diciembre de 2013, sección IV, tomo CXX, el cual podrá acceder en la siguiente liga electrónica:

[https://www.tijuana.gob.mx/reglamento/ReglamentoCastroValde\\_PresidenciaMunicipal\\_Tijuana\\_21012020.pdf](https://www.tijuana.gob.mx/reglamento/ReglamentoCastroValde_PresidenciaMunicipal_Tijuana_21012020.pdf)

Documental que se ofrece para acreditar:

- o La ausencia de atribuciones para certificar documentos.
- o La necesidad de ofrecer otras modalidades.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, debiendo este Órgano Garante de tomar en cuenta todas las actuaciones que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, SOLICITO:

PRIMERO: Tener por señalado los correos para oír y recibir notificaciones.

SEGUNDO: Tener por dando contestación al recurso en tiempo y forma.

Atentamente,

María Fernanda Mena Rodríguez  
Titular de la Secretaría Particular de Presidencia Municipal  
del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California



Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En ese orden de ideas, se advierte que el sujeto obligado en su respuesta primigenia, señaló que de acuerdo a su Reglamento Interno no estaba facultado para expedir copias certificadas. Posteriormente en su contestación al medio de impugnación, confirmó su respuesta inicial, fundamentando la omisión de su Reglamento Interno para expedir copias certificadas, por lo que, derivado de una revisión realizado al mismo, no se advierte que la expedición de copias certificadas esté dentro de sus facultades.

Por otro lado, el sujeto obligado, Ayuntamiento de Tijuana, en su respuesta inicial, así como en la contestación al medio de impugnación, propuso al recurrente otro medio para que pueda acceder a la información que solicitó, esto en virtud de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le da esa posibilidad, de acuerdo al artículo 126, mismo que en su literalidad señala que **cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado apoyó su contestación en los criterios de interpretación expedidos por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información, 08-17, 08-13 y 06-17, tal y como se precia a continuación:

**Modalidad de entrega.**

*Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.*

**Quando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley.**

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.'*

**Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado.**

*Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.*

Derivado de lo anterior, y de los fundamentos manifestados por el sujeto obligado respecto de su imposibilidad legal para otorgar **copias certificadas**, resulta **OPERANTE** la misma, atendiendo, además, a la obligación establecida en el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, previamente descrita.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la solicitud de acceso a la información 00382120.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a

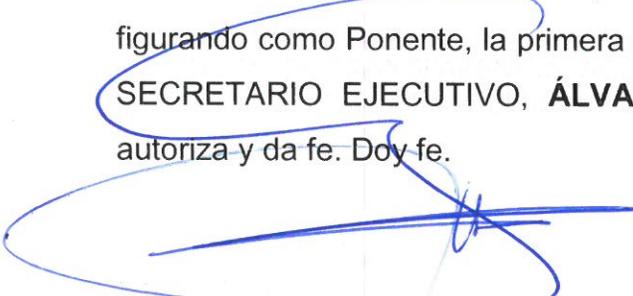
la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la solicitud de acceso a la información 00382120.

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

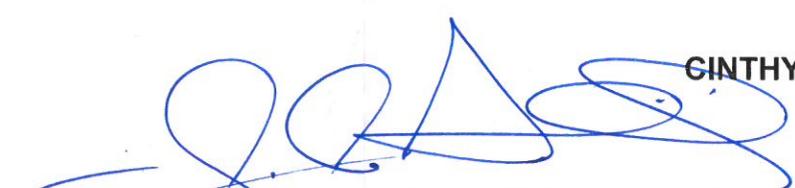
**TERCERO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [jurídico@itaipbc.org.mx](mailto:jurídico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO:** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la primera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO REV/355/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

